

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
REGIÓN JUDICIAL DE BAYAMÓN  
PANEL VI

MARÍA E. NAVEIRA SAN  
MIGUEL

Apelante

v.

FRANCISCO T. DÍAZ SIERRA

Apelada

KLAN201500973

APELACIÓN  
procedente del  
Tribunal de Primera  
Instancia,  
Sala de Bayamón

Civil Núm.:  
D DI2009-0156

Sobre:  
Divorcio  
(Honorarios de  
abogado).

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Jiménez Velázquez, la Juez Domínguez Irizarry y la Jueza Romero García.

*Jiménez Velázquez, jueza ponente.*

**SENTENCIA**

En San Juan, Puerto Rico, a 27 de agosto de 2015.

La señora María E. Naveira San Miguel presentó recurso de apelación el 24 de junio de 2015, para que revisemos la *Resolución* emitida el 20 de abril de 2015, por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Familia y Menores de Bayamón. Mediante la referida resolución, el foro de instancia denegó la procedencia de un reclamo de honorarios de abogado en el contexto de la fijación de alimentos para tres menores de edad, tras culminar la fijación de una pensión ex cónyuge. El foro primario fundamentó su decisión en que el reclamo se había formulado de manera tardía y que el pago de unos \$18,000, era una partida considerable que cubría adecuadamente los honorarios de abogado en el pleito en cuestión. La resolución fue notificada el 24 de abril de 2015, mediante formulario OAT-704, utilizado por las Secretaría de los tribunales para notificar las sentencias.

De inicio, acogemos el recurso como un *certiorari* bajo la Regla 52.1 de las de Procedimiento Civil de 2009. El recurso, en

esencia, versa sobre la denegatoria a conceder honorarios de abogado como parte de los alimentos fijados en beneficio de los hijos menores de edad, los cuales proceden como cuestión de derecho<sup>1</sup>. Dicho reclamo ha sido formulado, con insistencia, durante todo el trámite para la fijación de alimentos *pende lite* y de pensión ex cónyuge en beneficio de la señora Naveira. Es decir, el asunto ante nuestra consideración trata únicamente de honorarios de abogado en el contexto de la fijación de la pensión alimentaria de menores, aunque su reclamo haya sido formulado mientras el tribunal entendía en una diversidad de causas de acción o contextos propios del caso de divorcio entre las partes litigantes. Por ello, acogemos el recurso como un *certiorari* bajo la Regla 52.1. 32 LPRA Ap. V, R 52.1.

Tras examinar las posturas de ambas partes y de los documentos judiciales unidos a los alegatos, expedimos el recurso, revocamos la aludida *Resolución* y devolvemos el caso ante el foro primario para la fijación de los honorarios de abogado conforme a la *Ley Orgánica de la Administración para el Sustento de Menores*, Ley Núm. 5 aprobada el 30 de diciembre de 1986. 8 LPRA sec. 521.

Nos explicamos.

## I

La señora María E. Naveira San Miguel (Naveira) presentó el 8 de enero de 2009 demanda de divorcio bajo la causal de trato cruel contra su esposo Francisco Díaz Sierra. En la demanda, esta solicitó la fijación de una pensión alimentaria en beneficio de los

---

<sup>1</sup> *Figueroa v. Del Rosario*, 147 DPR 121, 128-129 (1998). Los alimentos en beneficio de un menor de edad, al igual que la custodia, no son cosa juzgada y se fijan mediante una sentencia. Por lo tanto, la fijación de una pensión alimentaria y la determinación relativa a la custodia de menores, son revisables mediante el recurso de apelación. Asimismo, los honorarios de abogado son parte de los alimentos de los menores. *Valdés v. Tribunal de Distrito*, 67 DPR 310, 312-313 (1947). En su día, el Tribunal Supremo resolverá si una apelación o un *certiorari* es el recurso adecuado para revisar una denegatoria para la imposición de honorarios de abogado al momento de fijar una pensión alimentaria para unos menores de edad.

tres (3) hijos menores de edad, FTDN, PJDN, y JCDN, procreados durante el matrimonio. También, la señora Naveira solicitó que el tribunal fijara una cuantía no menor de \$30,000 para *litis expensas* y una pensión *pendente lite* en la suma de \$7,500 mensuales para su propio sustento. Por último, solicitó que una vez decretado el divorcio, el tribunal fijara una pensión ex cónyuge en una suma no menor de \$7,500 mensuales.

Desde el inicio del trámite judicial, surgió una controversia sobre los honorarios de abogado de la parte demandante. Dicha controversia ha permeado todo el procedimiento judicial durante los pasados cinco (5) años, al punto que ha culminado en el presente trámite apelativo.

De los documentos unidos a los escritos surge que la señora Naveira recibió un cheque fechado el 21 de mayo de 2009, por la cantidad de \$3,000 para *litis expensas*, y otro mediante depósito el 26 de enero de 2010, por la cantidad de \$5,000. Además, el tribunal mediante *Orden* del 28 de mayo de 2011, concedió como *litis expensas* un adelanto de \$10,000 contra el caudal de la sociedad legal de gananciales.<sup>2</sup> En total, la señora Naveira recibió \$18,000 en *litis expensas*.

Con posterioridad, la señora Naveira presentó el 11 de octubre de 2012, *Moción reiterando solicitud de honorarios de abogado* en la cual alegó que se adeudaban más de \$40,000 en honorarios de abogado que mantenían a la madre y a los menores en estado de indefensión. En lo particular, reclamó el pago de un adelanto de \$20,000 conforme la *Ley Orgánica de la Administración para el Sustento de Menores*, supra. La otra parte se opuso el 22 de octubre de 2012, al argumentar que no era correcto que la labor de la abogada de la parte demandada tuviera correlación directa con

---

<sup>2</sup> Véase, *Orden*, pág. 6 del Apéndice al alegato de la señora Naveira y a la pág. 123 del Apéndice al alegato del señor Francisco Díaz Sierra.

el trabajo de la abogada de la señora Naveira. Además, planteó que la señora Naveira no había justificado los honorarios de abogado solicitados en noviembre de 2011 en la cantidad de \$25,724.32, como le había ordenado el tribunal. La demandante Naveira replicó y solicitó la celebración de una vista para dilucidar el asunto. El señor Díaz presentó una dúplica y se quejó del abuso del proceso por parte de la demandante.

En respuesta, el tribunal emitió una *Orden* el 14 de diciembre de 2012, que reza textualmente:

**El tribunal determinará la procedencia de los honorarios de abogado una vez se disponga de la pensión [alimentaria] final [de los menores] y se celebre la vista de alimentos ex cónyuge.**

(Énfasis nuestro).

Así las cosas, la *Resolución y Orden* fijando los alimentos de los tres menores fue emitida el 8 de julio de 2013, y notificada a las partes el 24 de julio de 2013. Entonces, no se fijó partida alguna para honorarios de abogado. Ninguna de las partes estuvo conforme, y el señor Díaz solicitó determinaciones de hechos y de derecho adicionales en conjunto con una solicitud de reconsideración, mientras que la señora Naveira se opuso a la solicitud de determinaciones adicionales y presentó su propia reconsideración. El tribunal declaró *No Ha Lugar* a ambas solicitudes de las partes litigantes.

El 24 de octubre de 2014, la señora Naveira solicitó la imposición de honorarios de abogado conforme el Artículo 24 de la *Ley Orgánica de la Administración para el Sustento de Menores*, supra. El señor Díaz se opuso en consideración a que la solicitud de honorarios de abogado estaba apoyada en el caso de *Bermúdez v. Texaco Puerto Rico*, 123 DPR 351 (1989), sobre honorarios por temeridad. Adujo que la “única persona temeraria ha sido ella” y que ya se habían pagado \$18,000. Mediante *Orden* notificada el 12

de diciembre de 2014, el tribunal le requirió a la parte alimentista mostrar causa por las cuales “no se deba tener por satisfechos los honorarios de abogado[,] según aquí indicado por la parte demandada.”

Entonces, el 19 de diciembre de 2014, la señora Naveira presentó *Moción en cumplimiento de orden sobre honorarios de abogado* mediante la cual resaltó que aún le adeudaban la cantidad de \$28,702.22 y que lo único que le habían entregado eran unos \$18,000 durante el trámite de cinco (5) años de litigio. En la alternativa, solicitó que los honorarios de abogado se equipararan a aquellos recibidos por la abogada de la parte demandada, cantidad que estableció en \$91,850.50, de los cuales habría recibido los \$18,000, por lo que restaban \$73,850.50 por pagar.

El 12 de marzo de 2015, el tribunal celebró una vista durante la cual se discutieron varios asuntos pendientes, entre ellos, la imposición de los honorarios de abogado. El tribunal informó que resolvería oportunamente.

Entretanto, el 31 de marzo de 2015, el tribunal notificó la *Resolución* en la que acogió el acuerdo de las partes de fijar la pensión ex cónyuge en \$1,600 mensuales.

Finalmente, el 20 de abril de 2015, el tribunal emitió la *Resolución* en la cual denegó la imposición de honorarios de abogado. En síntesis, el foro primario fundamentó su decisión en que el reclamo se había formulado de manera tardía y que el pago de unos \$18,000, era una partida considerable que cubría adecuadamente los honorarios de abogado en el pleito en cuestión. En lo particular, explicó que el litigio para la fijación de la pensión alimentaria se había extendido desde el 17 de marzo de 2010 hasta el 15 de febrero de 2013. Durante ese periodo destacó que hubo doce (12) señalamientos y que el expediente del caso consta de

once (11) legajos o tomos, lo que ilustra las complejidades del caso. Aunque reconoció que “la imposición de honorarios de abogado contra el alimentante es obligatoria”, que “la representante de unos alimentistas prevaleció en una acción para que se fijara una pensión a favor de tres (3) menores de edad” y que el tribunal había concedido \$18,000 “como Litis expensas con cargo a la Sociedad Legal de Gananciales”, resolvió que “las reclamaciones fueron presentadas fuera del término.” La tardanza se determinó a base de la fecha de notificación de la resolución en la cual se fijaron los alimentos, a saber, 24 de julio de 2013. El foro primario razonó que “[s]i la parte demandante interesaba se fijara una cuantía de honorarios adicional a los que previamente se le habían adelantado, ésta debió solicitarlo por el mecanismo de reconsideración, pero no lo hizo.” Por último, el tribunal entendió que la cantidad de \$18,000 era razonable y además, era una partida considerable que cubría adecuadamente los honorarios de abogado en el pleito en cuestión. Asimismo, descartó temeridad alguna, pues intimó que cada parte presentó sus reclamaciones y cada parte se defendió conforme a derecho.

## II

Insatisfecha con la decisión judicial, la señora Naveira formuló un solo señalamiento de error.

Erró el Honorable Tribunal de Instancia en no conceder honorarios de abogados (sic) al amparo del Artículo 22 de la Ley de Sustento de Menores, 8 L.P.R.A. sec. 521 luego de concluir que la alimentista prevaleció en la acción para que se fijara una pensión a favor de tres (3) menores de edad.

En su alegato en oposición, el señor Díaz sostiene que la señora Naveira no prevaleció en su reclamo de alimentos de los menores. Al explicar su postura, adujo que la pensión final al quedar fijada en \$8,210 mensuales, más el pago de hipoteca y escuela de los menores, tuvo que acudir en alzada ante el Tribunal

de Apelaciones (KLAN201401106). Asimismo, que dicho foro apelativo rectificó que de los \$8,210.10 mensuales de pensión alimentaria, el padre alimentante habría de depositar en la cuenta de la señora Naveira \$3,884.35 mensuales, ya que \$2,498.25 eran para el pago directo de la hipoteca y \$1,827.50 en pago directo para la matrícula escolar de los menores. En otras palabras, que el padre alimentante no tenía que pagar doblemente la hipoteca y el costo educativo, por los mismos estar ya contemplados en la cantidad mensual de \$8,210.10.

También, planteó que la señora Naveira prolongó innecesariamente el litigio creando controversias mientras disfrutaba de una pensión provisional de \$10,800 mensuales, de los cuales \$3,281 eran de hipoteca, \$2,500 para la señora Naveira<sup>3</sup> y \$5,019 para los gastos de los menores, más el pago directo de los gastos educativos.<sup>4</sup> En fin, que como padre alimentante siempre estuvo dispuesto a pagar los gastos de los menores, pero no los reclamos falsos de la Planilla de Información Personal y Económica (PIPE) de la demandante alegando que los gastos de los tres hijos ascendían a \$15,000 mensuales. Este calificó los gastos como falsos, sin precedentes en el historial de la familia, amén de plantear que no tenía la capacidad para pagar tal cantidad.<sup>5</sup>

Asimismo, el padre alimentante expuso que la solicitud de honorarios de abogado se había presentado de manera tardía, no obstante el tribunal haber resuelto que la petición de honorarios de abogado se atendería al final del caso de la pensión ex cónyuge. Insistió en que la solicitud se formuló quince (15) meses después

---

<sup>3</sup> Intimamos que se refiere a la pensión *pendente lite* de la señora Naveira; no alimentos de los menores. En el *Informe del Examinador de Pensiones Alimentarias* se aclara que, el 11 de junio de 2009, se estableció provisionalmente una pensión alimentaria de los menores y *pendente lite* de \$10,800 mensuales, de los cuales \$2,500, eran alimentos *pendente lite* de la señora Naveira.

<sup>4</sup> Alegato del señor Díaz, pág. 6.

<sup>5</sup> El padre alimentante aceptó la capacidad económica para afrontar los gastos razonables de sus hijos. Véase, *Informe del Examinador de Pensiones Alimentarias*, Apéndice al alegato del alimentante, págs. 182-188.

del dictamen sobre la pensión ex cónyuge. También, el señor Díaz puntualizó que la señora Naveira nunca justificó los honorarios solicitados y no cumplió con las órdenes judiciales al efecto.

La postura del señor Díaz quedó resumida en lo siguiente: (a) que la petición de honorarios fue tardía pues se formuló quince (15) meses luego de la sentencia de alimentos; (b) que la demandante ya había recibido suficientes honorarios como intimó el tribunal en su *Orden* del 3 de enero de 2012; (c) que la demandante ha sido temeraria; (d) que la demandante nunca justificó los honorarios, según ordenada; (e) que los honorarios del perito no son honorarios de abogado; (f) que no existe una doctrina de “equiparación” de honorarios de abogado; y (g) que la demandante no prevaleció en el caso y por ello, no tiene derecho a honorarios de abogado.

### III

Como cuestión de umbral, debemos puntualizar que la fijación y el pago de los honorarios de abogado en materia de alimentos de los menores de edad están regulados por la *Ley Orgánica de la Administración para el Sustento de Menores*, Ley Núm. 5 aprobada el 30 de diciembre de 1986. Esta legislación especial establece, en lo pertinente, que:

- (1) En cualquier procedimiento bajo este capítulo **para la fijación**, modificación o **para hacer efectiva una orden de pensión alimentaria**, el tribunal, o el Juez Administrativo **deberá imponer al alimentante el pago de honorarios de abogado a favor del alimentista cuando éste prevalezca.**

8 LPRA sec. 521. (Énfasis nuestro).

En su consecuencia, para hacer efectivo el pago de la totalidad de una pensión alimentaria fijada, o parte de esta, el tribunal viene obligado a fijar los honorarios de abogado a favor de la parte alimentista, cuando esta prevalezca en un reclamo en beneficio de los menores. Esta postura está apoyada en la ley y en



la jurisprudencia interpretativa. Por lo tanto, es necesario que examinemos el marco legal y jurisprudencial en apoyo al curso decisorio de este foro apelativo.

Desde el caso de *Valdés v. Tribunal de Distrito*, 67 DPR 310, 312-313 (1947), resuelto previo a la aprobación de la Constitución de Puerto Rico, los honorarios de abogado de una acción para obligar al alimentante a pasarle alimentos a su hijo son parte de los alimentos del menor. Esta norma de derecho ha sido validada una y otra vez. En otras palabras, este razonamiento acogido como norma de derecho en materia de alimentos tiene entronque de profundas raíces por el sentido de justicia que encierra.

En el caso de *Torres Rodríguez v. Carrasquillo Nieves*, 177 DPR 728 (2009), el Tribunal Supremo reiteró que, en Puerto Rico, los casos de alimentos de los menores de edad están revestidos de un alto interés público. *Argüello v. Argüello*, 155 DPR 62 (2001). Además, que se ha reconocido que el derecho a reclamar alimentos constituye parte del derecho a la vida protegido por la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico. Art. II, Sec. 7, Const. ELA, LPRA, Tomo I.

Nuestra jurisprudencia ha reconocido que el derecho de un menor a reclamar alimentos, tiene sus fundamentos en el *derecho a la vida* configurado como un derecho de la personalidad, con profundas raíces constitucionales. El Tribunal Supremo de Puerto Rico ha señalado que, en nuestra jurisdicción, los menores tienen un **derecho fundamental** a reclamar alimentos, que los casos relacionados con los alimentos de menores están revestidos del más alto interés público, y que en éstos, *el interés no puede ser otro que el bienestar del menor*. *Fernández v. Davison*, 80 DPR 253 (1958). Este derecho fundamental para reclamar alimentos, como parte del derecho a la vida, se acentúa cuando están involucrados alimentos de menores de edad, y forma parte del poder del *parens*

*patriae* del Estado. *Negrón Rivera y Bonilla, Ex parte*, 120 DPR 61, 71-72 (1987); *González v. Suárez Milán*, 131 DPR 296, 301 (1992); *Figueroa Robledo v. Rivera Rosa*, 149 DPR 565, 572 (1999); *Argüello v. Argüello*, supra, 155 DPR, págs. 69-70. Los alimentos incluyen todo lo que sea indispensable para el sustento, habitación, vestido, asistencia médica y educación e instrucción del alimentista. Véase, Art. 153 del Código Civil de Puerto Rico, 31 LPRA sec. 601 sobre la obligación del padre y la madre de proveer alimentos a sus hijos no emancipados; y el Art. 142 del Código Civil de Puerto Rico, 31 LPRA sec. 561 que define los alimentos, en general. Los honorarios de abogado a favor de la parte alimentista conforman, también, los alimentos del menor.

Asimismo, se ha resuelto jurisprudencialmente que *procede la imposición* de honorarios de abogado a favor de los menores en una acción para reclamar alimentos, sin necesidad de que el alimentante actúe con temeridad al defenderse de la reclamación. *Chévere v. Levis I*, 150 DPR 525, 546 (2000), y *Chévere v. Levis II*, 152 DPR 492 (2000); *Guadalupe v. Morell*, 115 DPR 4, 14 (1983). En cuanto a este aspecto, el Tribunal Supremo expresó la razón vital para ello:

**La norma que impone al alimentante el pago de honorarios de abogado está más que justificada, porque la negación de esos fondos en un pleito por alimentos privaría al alimentista, o a su representante o guardián, de los recursos económicos necesarios para reclamar y hacer efectivo su derecho.** Incluso, podría comprometer la pensión alimenticia para atender el reclamo de pago del representante legal. *Rodríguez Avilés v. Rodríguez Beruff*, [117 DPR 616, 621 (1986)]; *Milán Rodríguez v. Muñoz*, 110 DPR 610, 612-614 (1981).

**Un análisis de la jurisprudencia ... refleja que el criterio rector es compensar las dificultades que sufre el alimentista al tener que reclamar judicial o administrativamente los alimentos a quien tiene la obligación moral y legal de suministrarlos.** [Citas omitidas.]<sup>6</sup>

(Énfasis nuestro).

<sup>6</sup> *Torres Rodríguez v. Carrasquillo Nieves*, págs. 741-742.

En otras palabras, la imposición de los honorarios de abogado a favor de la parte alimentista es una responsabilidad judicial porque viabiliza o hace efectivo el derecho del menor para reclamar sus alimentos.

En consideración a los preceptos antes esbozados, el Tribunal Supremo manifestó que “en casos relacionados a los alimentos de menores, que están revestidos de un alto interés público, también el pago [de los honorarios de abogado] debe ser inmediato.” *Torres Rodríguez v. Carrasquillo Nieves*, supra, 177 DPR, pág. 742. Al rechazar la postura de que los honorarios se incorporen con la deuda de alimentos, y que el pago se realice a través de la Administración para el Sustento de Menores (ASUME), el Tribunal Supremo declaró que

**[l]os honorarios de abogado deben satisfacerse inmediatamente.** ... [D]e no hacerse el pago inmediatamente al alimentista que prevalezca en el pleito, se podría comprometer la pensión alimentaria para atender el reclamo de pago del representante legal. Por ende, **esa es la única forma en que [se logra] el carácter reparador que persigue su concesión.**

(Énfasis nuestro).

Es decir, la imposición de honorarios de abogado a favor de la parte alimentista, cuando esta prevalezca, tiene carácter reparador. Por lo tanto, el tribunal viene obligado a imponerlos al momento de fijar la pensión alimentaria de los menores y su pago debe realizarse de manera inmediata.

De otra parte, en *Lloréns Becerra v. Mora Monteserín*, 178 DPR 1003, 1035-1036 (2010), se acuñó la norma de que la cuantía de los alimentos que se fijan en beneficio de un menor debe ser razonable, también, el monto de los honorarios de abogado debe cumplir con ese mismo criterio de razonabilidad. Sobre el particular, el Tribunal Supremo elaboró:

Ciertamente, la extensión del pleito es un factor que se ha de considerar al fijar los honorarios de abogado a favor del menor alimentista. No obstante, éste no

constituye un criterio único. **Pueden existir otros factores, asociados al curso de los procedimientos y las circunstancias del caso en particular, que incidan en el criterio del juzgador en el ejercicio de establecer una cuantía de honorarios justa y razonable.**

(Énfasis nuestro).

Además, como toda imposición de honorarios de abogado, su monto se rige por el ejercicio de una sana discreción judicial. En resumen, no procede intervenir con los honorarios de abogado que concede el foro primario, salvo que la suma concedida sea irrazonable, a saber exageradamente alta o ínfimamente baja.

#### IV

Tal cual expresara este foro apelativo con anterioridad, el expediente refleja que el señor Díaz, como padre alimentante, es un empresario que goza de “una desahogada posición económica que le permite satisfacer las necesidades de su familia.” De hecho, este aceptó tener la capacidad económica para satisfacer los gastos y necesidades razonables de sus tres (3) hijos durante el trámite para la fijación de la pensión alimentaria de estos.

En la demanda de divorcio, la señora Naveira solicitó que se estableciera para beneficios de sus hijos, de acuerdo al estilo de vida, holgado y opulento en que habían vivido, una pensión alimentaria en una suma no menor de \$15,000 mensuales, más seguro médico que incluyera dental, farmacia y *major medical*.<sup>7</sup> Por lo tanto, cuando la pensión alimentaria se fijó en \$8,210.10 mensuales, cantidad que incluye pago de hipoteca y matrícula de los menores, se estableció claramente que el señor Díaz sufragaría todos los gastos suplementarios de los menores, según estipulados en la determinación de hechos número 5 del Informe del Examinador de Pensiones Alimentarias.<sup>8</sup> Dichos gastos suplementarios se estipularon en la suma de **\$9,042.85**

---

<sup>7</sup> *Demanda*, párrafo 15.

<sup>8</sup> Apéndice al alegato del señor Díaz, págs. 183-184.

**mensuales** para los tres (3) menores de edad. Es decir, \$8,210.10 más \$9,042.85 totalizan **\$17,252.95 mensuales**, cantidad superior a los \$15,000 mensuales solicitados en la demanda. En su consecuencia, se desvanece ante nos el planteamiento del padre alimentante de que la madre alimentista no prevaleció en su reclamo de alimentos en beneficio de sus hijos menores de edad. Contrario a lo que argumenta el padre alimentante en su alegato, la oferta de \$10,800 mensuales, está muy por debajo de los que en derecho es procedente.

En conclusión, de un ejercicio de aritmética simple, salta a la vista que la señora Naveira prevaleció en su reclamo de alimentos para sus hijos menores de edad. Esta defendió adecuadamente los intereses alimentarios de los menores cuando entre la pensión básica y la pensión suplementaria obtuvo en su beneficio una pensión alimentaria resultante de unos \$17,252.95 mensuales, y no los \$10,800 de la oferta del padre.

También, debemos destacar que la solicitud para el pago de honorarios de abogado como parte de los alimentos de los menores, fue un planteamiento reiterado ante el foro de instancia. Sin embargo, el foro primario optó, en su discreción, por imponerlos al momento de que se estableciera la pensión ex cónyuge y no al momento de la fijación de los alimentos. Al así dictaminar, no se le puede imputar tardanza a la parte alimentista, máxime cuando los honorarios de abogado proceden como cuestión de derecho por mandato de ley.

## V

Por las razones antes expresadas, expedimos el recurso de *certiorari*, revocamos la *Resolución* emitida el 20 de abril de 2015, por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Familia y Menores de Bayamón, y se devuelve el caso para la fijación de los honorarios de abogado como parte de los alimentos de los menores de edad.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Dimarie Alicea Lozada  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones